

LEY N° 2348

Declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Es obligatoria la declaración de la existencia de los casos comprobados ó sospechosos de las enfermedades infecto-contagiosas que se enumeren en el Reglamento que dictará el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley.

La enumeración de las enfermedades declarables la hará el Poder Ejecutivo oyendo al respecto la opinión del Consejo Superior de Higiene, al que consultará también cuando lo juzgue necesario comprender, temporal ó permanentemente, en esa enumeración algunas otras enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 2° — Están obligados á hacer, ante la autoridad respectiva, la declaración á que se refiere el artículo anterior:

a) Los médicos que tengan á su cargo la asistencia del enfermo ó que hayan sido llamados ocasionalmente para prestarle sus servicios profesionales;

b) Las obstetrices en ejercicio de su profesión;

c) La persona extraña á la familia que, á falta de médico, esté encargada de la asistencia del enfermo;

d) Los directores ó administradores de hospitales, casas de asistencia médica, clínicas y hospicios públicos ó particulares, en los que se asista al enfermo;

e) Los dueños ó administradores de hoteles ó casas de huéspedes en los que se aloje el enfermo;

f) Los directores de colegios ó escuelas en los que se presente algún caso de dichas enfermedades;

g) Los capitanes de buques y em-

barcaciones menores que lleguen á nuestros puertos ó estén surtos en ellos, cuando haya á bordo de dichos buques ó embarcaciones uno de los indicados casos de enfermedad ó la haya habido antes de su llegada.

Artículo 3° — Las personas que omitan hacer, ante la autoridad competente, la declaración á que están obligados, conforme al artículo anterior, quedarán sujetas por la primera vez á las penas siguientes:

a) Los médicos y las obstetrices, á multa de una á cinco libras.

b) Las personas comprendidas en los incisos c, d, e y f del artículo anterior á multa de cinco soles á dos libras.

c) Los capitanes de buques y embarcaciones menores, á multa de dos á cuarenta libras, según sea la clase de dichos buques ó embarcaciones.

En caso de reincidencia, las penas serán:

Para los médicos y las obstetrices, de suspensión en el ejercicio de su profesión de dos á seis meses;

Para las personas de que tratan los incisos c, d, e y f del artículo anterior, de multa de dos á cinco libras;

Para los capitanes de buques ó embarcaciones menores, de multa de veinte á cien libras ó de suspensión de seis meses á tres años en el ejercicio de su profesión en aguas territoriales.

Artículo 4° — Las personas que sufran de cualquiera de las enfermedades de declaración obligatoria, serán aisladas en forma tal que no puedan transmitir el contagio. El aislamiento se hará en locales especiales preparados para el efecto, en los casos en que por la naturaleza de la enfermedad así sea requerido. En los otros casos, el aislamiento se verificará en los locales especiales ó en el propio domicilio del enfermo, según sean sus condiciones de asistencia á juicio de la autoridad sanitaria competente.

Podrán, así mismo, ser aislados ó simplemente sometidos á observación sanitaria, á juicio de la misma autoridad, las personas que hayan estado en contacto con el enfermo, las que procedan de localidades infectadas y las que se hallen á bordo de naves que se encuentren en la misma condición.

Artículo 5°—Es obligatoria la desinfección de las naves, de los inmuebles ó de los objetos contaminados, tanto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas declarables, como siempre que dichos inmuebles, naves ú objetos puedan servir de medios de propagación de alguna enfermedad infecto-contagiosa cualquiera, no comprendida entre las de declaración obligatoria.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo Superior de Higiene, reglamentará el modo de hacer la declaración de los casos de las enfermedades infecto-contagiosas de que se ocupa esta ley; las autoridades ante las que debe efectuarse esa declaración, la forma en que se verificará el aislamiento y la observación sanitaria, lo mismo que su duración según la naturaleza de las enfermedades, y todo lo concerniente á la desinfección. (*)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Aurelio Arnao*, Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

JOSÉ PARDO.

Belisario Sosa.

(*) Encomendado el proyecto de reglamento al Dr. Laverería, hállase actualmente en estudio del Supremo Gobierno.